



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
RADICADO	13001-33-33-005-2022-00244-00
DEMANDANTE	Jairo Enrique de Ávila Pérez
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial
AUTO DE INTERLOCUTORIO NO.	567
ASUNTO	Avoca conocimiento – rechaza demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, creó cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo precitado, estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el día 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8° prorroga la medida adoptada para los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecida en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

Dejando en claro lo anterior, en el caso en particular, se encuentra acreditado que la señora Jueza del Despacho de Origen se declaró impedida para conocer del proceso, razón por la cual ordenó remitir el expediente del mismo al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, para su tramitación. Así pues, se observa que el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, avocó conocimiento en la causa y decidió inadmitir la demanda.

En ese sentido y tomando en consideración que el proceso de la referencia, en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 también fue puesto en conocimiento del Juzgado 402, el Juzgado 403, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023,

Página 1 de 3





Radicado: 13001-33-33-005-2022-00244-00

procederá a asumir la comprensión del mismo, correspondiéndole a las secretarías de los Despachos Permanentes donde se repartió inicialmente el proceso, brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 4° ibídem.

Por lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

A este punto tenemos que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece las indicaciones subsiguientes:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Quando hubiere operado la caducidad.

Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Quando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se tiene que, verificado el expediente digital del proceso de la referencia, los correos electrónicos allegados al Despacho desde la dirección de correo electrónico de notificación aportada por el apoderado de la parte actora, se observa que el extremo activo no emitió pronunciamiento alguno respecto a lo solicitado en el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

Así las cosas, el hecho de que la parte accionante no se haya pronunciado frente a las falencias indicadas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Aunado a lo anterior, resulta menester dejar en claro que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, en tanto es un deber legal que se le exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Conforme a lo expuesto, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta judicatura a rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.



Así las cosas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor Jairo Enrique de Ávila Pérez, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

Los trámites secretariales de este Juzgado serán a través de la secretaria del Despacho de Origen.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Jairo Enrique de Ávila Pérez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial.

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f098d0dd16cf305280bb68492c86a2486337fe1d202da504cbf3bbb46a782ef9**

Documento generado en 11/05/2023 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>